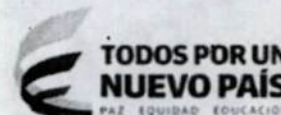




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 19/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500054041**



20185500054041

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S  
MANZANA G LOTE K  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 74715 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

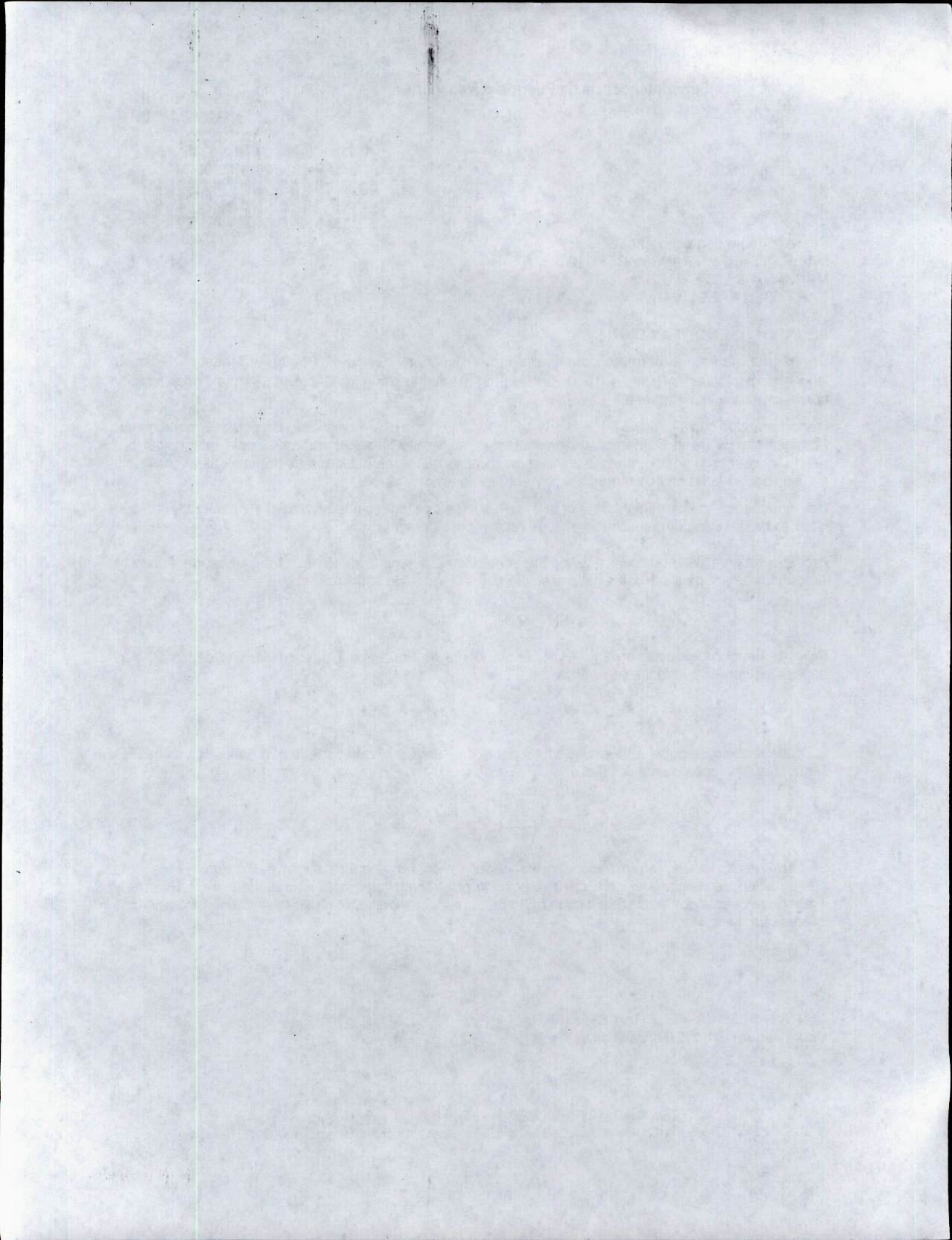
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

74715 DEL 28 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 403649 de fecha 22 de enero de 2016, del vehículo de placa SDB461, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 43084 del 22 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* en concordancia con el código 569, es decir: *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"* de la misma resolución

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de diciembre de 2017, la empresa a través de su Representante Legal, No hizo uso del derecho de defensa.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 403649 del 22 de enero de 2016

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 403649 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana críticao persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 43084 del 22 de enero de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403649 del 22 de enero de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 43084 del 22 de enero de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"cuando se compruebe que el equipo esta prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* en concordancia con el código 569, es decir: *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"* de la misma resolución

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*(...)*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*(...)*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

Este despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior ésta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En éste sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

"CAPITULO V.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

*ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

*la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."*

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"<sup>[1]</sup> como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las*

<sup>[1]</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

*formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".<sup>[2]</sup>*

También ha sostenido esta Corporación

*"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"<sup>[3]</sup>*

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"<sup>[4]</sup>*

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución N° 43084 del 22 de enero de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre público INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916 porque presuntamente el vehículo de placas SDB461 transportaba carga para ésta sociedad incumpliendo la resolución 1068 del 23 de abril de 2015, art 8 y 28 incumpliendo al decreto 3366 del 2003 art 52 literal 4 parágrafo 4.2 y como consecuencia de ello transitaba sin las condiciones necesarias de seguridad lo cual constituye una transgresión al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

<sup>[2]</sup> Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

<sup>[3]</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. MP., María Victoria Calle Correa.

<sup>[4]</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, placas del vehículo, datos del conductor, descripción de la conducta, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

RESOLUCIÓN No.

74715 DEL 28 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es conducente para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, por ello se analizara el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte, sin entrar a analizar los descargos presentados por la investigada ya que como se mencionó anteriormente, estos fueron de manera extemporánea, sin embargo, este despacho analizara la conducta de fondo para encontrar si la empresa es responsable o no según la normatividad establecida.

Esta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte N.403649 del 22 de enero de 2016, documento génesis de la presente investigación y sustento probatorio de la misma, establece en su casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe lo siguiente: "incumplimiento a la resolución 1068 de 2015".

Posteriormente, mediante Resolución N. 43084 del 22 de enero de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Si bien es cierto, el código de infracción 569 describe las siguientes conductas:

569: "permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"

Por lo dicho anteriormente, resulta necesario estudiar la conducta, la cual implica el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales (...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

*Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"*

Ahora bien, la Resolución 4596 de 2007 es la que establece que esta conducta está bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto, se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.

*"(...) Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:**

*El cual implica:*

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

**2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:**

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

*Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.*

*Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)*

Por lo descrito, se puede concluir que la presente investigación administrativa se realiza por que el vehículo de placas **SDB461**, transitaba prestando un servicio sin las necesarias condiciones de seguridad.

Sin embargo, ésta delegada procede a establecer que en la casilla de observaciones del IUIT el agente describe la conducta de transitar violando la resolución 1068, lo cual no corresponde al código de infracción impuesto en la casilla No. 7, ya que estos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

documentos son exigidos para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 Y 8905.10.00.00 del Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones y para la regulación de la maquinaria agrícola industrial y de

construcción autopropulsada que nada tiene que ver con las condiciones de seguridad, es decir hubo un error.

Por el error anteriormente descrito es que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de derecho, teniendo en cuenta que, el error de derecho se presenta de la siguiente forma: violación directa, falsa interpretación y aplicación indebida de la norma.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) "[1]*

*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).*

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley, por error de derecho, cuando el funcionario aplica a un caso una determinada norma jurídica que regula una situación muy diferente, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso si bien la empresa se encontraba habilitada para la prestación del servicio de transporte automotor de carga, en este caso específico el vehículo SDB461, se encontraba transitando sin la guía de movilización.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una codificación diferente a la concordada en la apertura en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

(interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano —C.C.—y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N°403649 del 22 de enero de 2016, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado, donde se refleja la presunta norma infringida no guarda relación alguna con transitar sin las condiciones necesarias de seguridad, razón por la cual este despacho procederá a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Exonerar a la sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916, de los cargos impuestos mediante resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No.403649 del 22 de enero de 2016 de acuerdo a la parte motiva de esta Decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTE KYT S.A.S identificada con NIT 9004373916 en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la MANZANA G LOTE K o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

74715

28 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 45475 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S. identificada con NIT 9004373916.

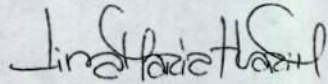
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

74715

28 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



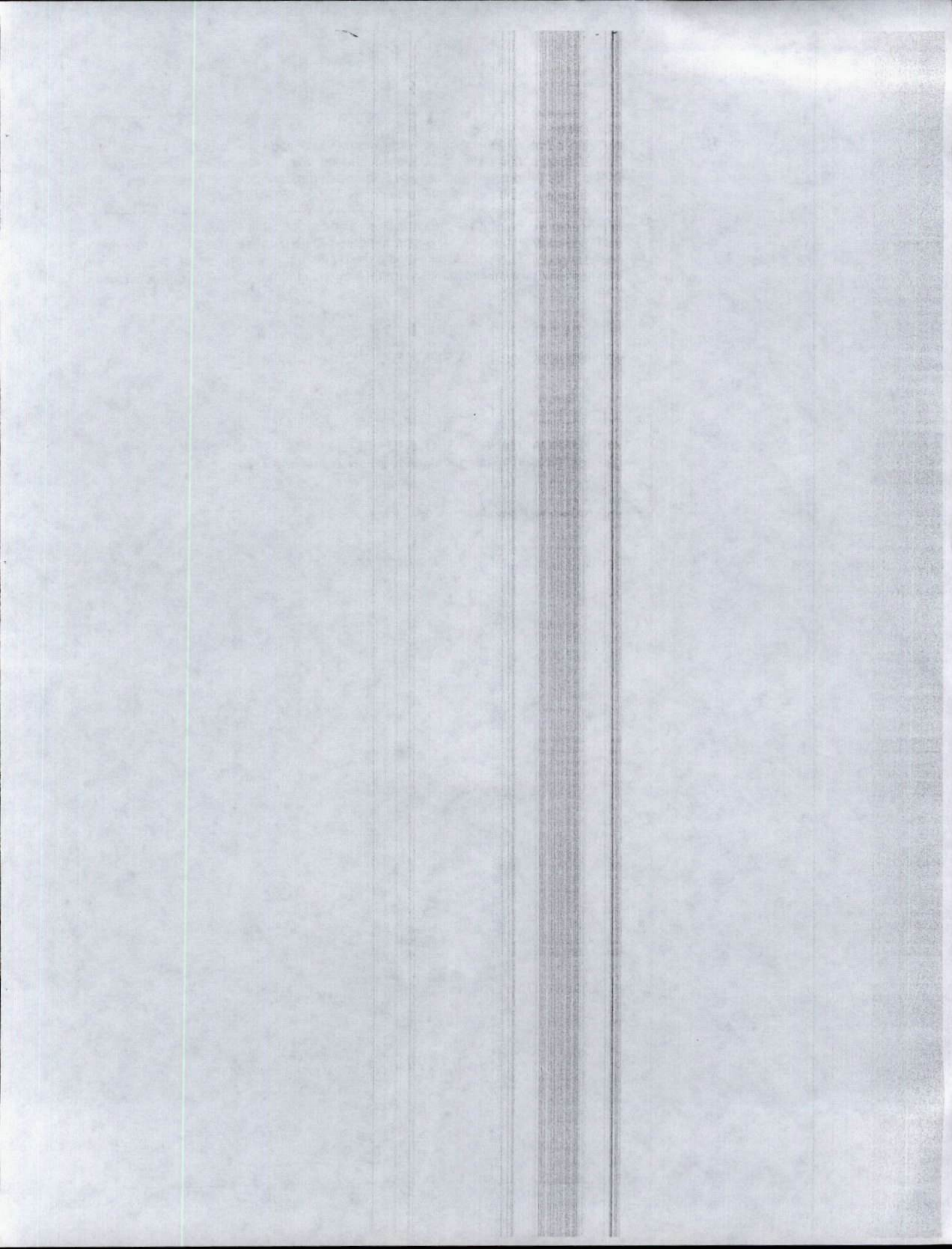
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: JULIAN SANDOVAL

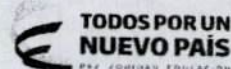
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muneton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501751021



Bogotá, 28/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
INVERSIONES Y TRANSPORTES KYT S.A.S.  
MANZANA G LOTE K  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 74715 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 74104.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN889711791CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
INVERSIONES Y TRANSPORTES  
KYT S.A.S

Dirección: MANZANA G LOTE K

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

22/01/2018 14:54:21

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

RECIBO

|                          |                       |              |               |                          |     |     |     |
|--------------------------|-----------------------|--------------|---------------|--------------------------|-----|-----|-----|
| <b>472</b>               | Motivos de Devolución |              | Desconocido   | No Existe Número         |     |     |     |
|                          | Rehusado              | No Reclamado |               |                          |     |     |     |
| Dirección Errada         |                       | Cerrado      | No Contestado |                          |     |     |     |
| No Reside                |                       | Fallecido    | Apartado      |                          |     |     |     |
|                          |                       | Fuerza Mayor |               |                          |     |     |     |
| Fecha 1:                 | DIA                   | MES          | AÑO           | Fecha 2:                 | DIA | MES | AÑO |
| Nombre del distribuidor: |                       |              |               | Nombre del distribuidor: |     |     |     |
| C.C.                     |                       |              |               | C.C.                     |     |     |     |
| Centro de Distribución:  |                       |              |               | Centro de Distribución:  |     |     |     |
| Observaciones:           |                       |              |               | Observaciones:           |     |     |     |



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

